

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1857.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A los excesos y despilfarros de Antonio López de Santa Anna le siguieron una serie de levantamientos en contra de los conservadores y en defensa de los principios liberales. Esta coyuntura terminó con el Plan de Ayutla en 1854. El gobierno emanado de esta revolución pretendía cortar de tajo con cualquier indicio del viejo régimen colonial y anhelaba implantar instituciones modernas, representadas en un sistema republicano y democrático en donde la libertad y el derecho a la propiedad, al trabajo y a la empresa fueran las vías que llevaran al progreso. En diciembre de 1855, Juan Álvarez fue designado presidente interino y con ello se inició de hecho la reforma liberal. Durante su gestión se presentó la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente el cual debería iniciar sus actividades en febrero de 1856.

Aun con pugnas entre liberales radicales y reformistas, el 16 de junio de 1857 se presentó en la Cámara el proyecto de Constitución que garantizaba los derechos del hombre; la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Legislativo se depositaba en el Congreso de la Unión que sería constituido por una sola cámara, la de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los de distrito. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medida de adecuación a la realidad imperante.

La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra podría estar por encima de ella.

SECCIÓN PRIMERA. De la organización de la Cámara, capítulos:

I De las juntas preparatorias

II De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones

III De la presidencia y vicepresidencia

IV De los secretarios

V De las comisiones

VI Del tratamiento del Congreso y sus miembros

VII Del ceremonial

VIII De la guardia

SECCIÓN SEGUNDA. De las sesiones, capítulos:

I De la naturaleza de las sesiones

II De la asistencia de los diputados y penas a los que falten

III De la asistencia de los secretarios del despacho

IV De las galerías

SECCIÓN TERCERA. De las leyes, capítulos:

I De la iniciativa

II De los dictámenes de comisión

III De las discusiones

IV De las votaciones

V Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley

VI De las dispensas de trámite

VII De las adicciones y modificaciones

VIII De la formación de las leyes

SECCIÓN CUARTA. De los asuntos económicos, capítulos:

I De su naturaleza

II De sus trámites

SECCIÓN QUINTA. Del gran jurado, capítulos:

I De su organización

II De las personas sujetas al gran jurado

III De la manera de proceder del gran jurado

SECCIÓN SEXTA De varias facultades constitucionales cometidas al Congreso

Capítulo único De la manera de ejercerlas

SECCIÓN SÉPTIMA. De la diputación permanente, capítulos:

I De su nombramiento e instalación

II De sus atribuciones y deberes

III De su régimen interior

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,
NOMBRADA PARA REFORMAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA
PRESENTADO EN LA SESIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 1857**



La comisión especial nombrada por V. S. para reformar el reglamento de la Cámara, ha concluido ya su trabajo, con excepción de las secciones que deberán tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, que sin embargo están ya adelantadas, y de la parte que destinará a la contaduría mayor, y que vendrá a ser como el complemento de toda su obra.

Guiada por el antiguo reglamento, y teniendo presentes la Constitución que nos rige, la experiencia, la práctica y el espíritu que domina en la ley electoral, la comisión ha hecho cuanto ha estado de su parte para que su proyecto sea los más completo y adecuado que pudiera desear.

Convencida de que sin método el trabajo más sencillo se hace difícil y lo más claro se hace embrollado, ha dividido el reglamento en secciones, capítulos y artículos. Una especie de cuadro sinóptico hará comprender al primer golpe de vista la razón de esta división, y pondrá de manifiesto el conjunto de todo el proyecto.

Las secciones por su orden son éstas: de la organización de la Cámara; de las sesiones de las leyes; de los asuntos económicos; del gran jurado; de varias facultades constitucionales cometidas al Congreso; de la diputación permanente.

La sección primera abraza los capítulos siguientes: juntas preparatorias; de la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones; de la presidencia y vicepresidencia; de los secretarios; de las comisiones; tratamientos del Congreso y sus miembros; ceremonial; guardia.

La segunda comprende: naturaleza de las sesiones; asistencia de los diputados y penas a los faltistas; asistencia de los secretarios del despacho, galerías.

La tercera contiene; iniciativa; dictámenes de comisión; discusiones, votaciones; ejercicio de la facultad del ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley, dispensa de trámites; adiciones y modificaciones sobre forma de las leyes.

La cuarta abraza: naturaleza de los asuntos económicos; trámites de los acuerdos económicos.

La quinta comprende: organización del gran jurado, personas sujetas a él; manera de proceder.

La sexta sólo tiene un capítulo que trata de la manera de ejercer varias facultades constitucionales cometidas al Congreso.

Y la séptima contiene: nombramiento e instalación de la diputación permanente, sus atribuciones y deberes; su régimen interior.

La comisión, al tener el honor de someter a V. S. este proyecto, no molestará su atención con un dictamen difuso, en que exponga todas las reformas y novedades que ha introducido en el reglamento, y manifieste las razones de conveniencia, necesidad o utilidad que la han movido a hacerlas; pero se reserva para la discusión dar cuantas explicaciones se le pidan en cada caso, y cree que sin ellas no satisficieren plenamente a la Cámara, servirán para ilustrar su juicio y para convencer de que la comisión no ha procedido ligeramente al adoptar aquellas reformas y novedades que se advertirán en el siguiente

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Sección primera

De la Organización de la Cámara

Capítulo I



De las juntas preparatorias

Artículo 1°. Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a la secretaría del Congreso, y en el registro que ésta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado o territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.

Artículo 2. En el año de la renovación de la Cámara, los diputados se reunirán a puerta abierta, el día 2 de septiembre. Concurrirán a la reunión el presidente y secretarios de la diputación permanente para el solo efecto de que habla el artículo 4°, pero si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, nombrará de su seno, y con igual fin, una comisión compuesta de tres individuos.

Artículo 3. Para dar cumplimiento al artículo anterior, quien haya de presidir la reunión citará oportunamente por medio de oficio firmado por los secretarios, a todos los diputados que consten en el registro, señalándoles la hora y el local de las sesiones, y exigiéndoles contestación de enterados.

Artículo 4. En dicho día y a la hora señalada, uno de los secretarios leerá en alta voz la lista de los diputados nuevamente electos, y anotará los que hayan concurrido; pero sea cual fuere el número de éstos, nombrarán desde luego de entre ellos mismos por escrutinio secreto, un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida los miembros de la diputación permanente, o en su caso los de la comisión nombrada por el Congreso, a quienes acompañarán hasta la puerta interior cuatro individuos designados por el nuevo presidente.

Artículo 5. Su hubieren concurrido más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, será ésta la primera junta preparatoria; presentarán sus credenciales llamándolos un secretario por orden de lista, y nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones; una de cinco individuos para examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.

Artículo 6. El día 9 del mismo septiembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán sus dictámenes con presencia de las actas de las elecciones.

Artículo 7. En esta junta y en las demás que fuesen necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 8. El día 13 del propio septiembre, se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados presentarán el juramento que sigue:

“¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso general constituyente en 1857, y haberos fielmente en el cargo que la nación os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad?

Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, él y la nación os lo demanden”.

Artículo 9. Si no hubieren concurrido el día 2 de septiembre más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán a ejercer las funciones que les concede la segunda parte del artículo 61 de la Constitución; llamarán además a los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, a fin de que concurren mientras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este día se hará nueva elección de presidente y dos secretarios, y será la primera junta preparatoria, en la cual se designará día para las actas subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible a las prevenciones de este reglamento.

Artículo 10. En el año siguiente al de la renovación de la cámara, las juntas preparatorias del tercer periodo de sesiones se verificarán en los días 6, 9 y 13 de septiembre, y las correspondientes al segundo y cuarto en los días 20, 24 y 28 de Marzo, observándose en cada una de ellas respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 11. Cuando el Congreso haya de reuniones en sesiones extraordinarias, la diputación permanente señalará en la convocatoria respectiva los días en que han de celebrarse las juntas preparatorias. Se cuidará sin embargo de observar en lo posible las prevenciones de este reglamento.

Capítulo II



De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones

Artículo 12. En el mismo día que presten el juramento los diputados y después de este acto, se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrá pro instalada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, con esta fórmula: “El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente instalado”.

Artículo 13. En seguida se nombrará una comisión de seis individuos, incluso un secretario, que inmediatamente irá a participar aquella declaración al presidente de la República.

Artículo 14. El día 16 de septiembre se abrirá el primer periodo de sesiones de la legislatura. Una comisión de seis individuos nombrada oportunamente, saldrá a recibir al presidente de la República, el cual deberá asistir a dicha apertura según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución; luego que se retire este funcionario, el que presida a la Cámara dirá en voz alta lo que se sigue:

“El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy”. (Aquí la fecha del mes y año)

Artículo 15. Las sesiones del 2º, 3º y 4º periodos, se abrirán en los días designados por la Constitución y con las solemnidades del primero. Con estas mismas se verificarán su clausura en todos los periodos. Las sesiones extraordinarias se abrirán en los días que designe la diputación permanente.

Capítulo III



De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 16. El día último de cada mes elegirá la Cámara de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría del Congreso, y se publicará en los periódicos. Ningún presidente ni vicepresidente durante el bienio, podrá ser reelegido para el mismo oficio.

Artículo 17. Son obligaciones del presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.
- II. Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.
- III. Dar curso a los oficios de que habla el artículo 47 de este reglamento.
- IV. Designar la comisión a que hayan de pasar los asuntos que se ofrezcan.
- V. Determinar el orden en que deben ponerse a discusión los asuntos señalados en la sesión anterior para discutirse, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún diputado, acuerde la Cámara dar preferencia a otro expediente particular.
- VI. Poner a discusión los asuntos particulares por el orden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordase la Cámara.
- VII. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.
- VIII. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.
- IX. Llamar al orden al que faltase, ya por sí, o excitado por algún otro individuo de la Cámara.
- X. Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, a más tardar el día siguiente de haber sido aprobadas.
- XI. Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas también al comunicarlas al gobierno para su publicación.
- XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuese de mera ceremonia.
- XIII. Citar a sesión extraordinaria, cuando ocurriese algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por cinco diputados.
- XIV. Mandar requerir por escrito a los diputados que falten a las sesiones, para que concurran a ellas.

Artículo 18. El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Cámara.

Artículo 19. Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, siempre que algún miembro de la Cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual podrá hacer cuando no haya mediado votación

alguna y se adhieran a la reclamación a lo menos otros cuatro de los individuos presentes.

Artículo 20. Faltado estas circunstancias, el presidente podrá disponer que salgan del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión del asunto en que el acto se versare.

Artículo 21. Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la Cámara.

Artículo 22. A falta de presidente, desempeñará sus veces el vicepresidente, en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes, y si ninguno de éstos hubiese concurrido, los suplirán los secretarios por su orden. Si la falta de presidente y vicepresidente debiese ser de más de un día, la Cámara nombrará un presidente interino.

Artículo 23. Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otros, llamar al presidente al orden, y aun mandarle salir del salón con arreglo al artículo 20.

Capítulo IV



De los secretarios

Artículo 24. El día último de cada mes se renovarán los dos secretarios más antiguos y los que lo fueren una vez no podrán volver a serlo durante el bienio.

Artículo 25. Siempre que hubiese sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales se reunirán conforme al artículo anterior.

Artículo 26. El nombramiento de secretarios se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.

Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios.

- I. Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar de que se redacten las de las públicas. Las actas deberán contener una relación sucinta y clara de cuanto en las sesiones se tratase y resolviese, expresando nominalmente las personas que hablen en pro y en contra, y evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricará con media

firma al momento de ser aprobadas, y las firmará después con el presidente en el libro respectivo.

- II. Pasar lista diariamente de los diputados de los diputados a las horas que previene el artículo 77 de este reglamento, cuidando de cumplir con la segunda parte del artículo 79 del mismo.
- III. Firmar las leyes y los acuerdos económicos de la Cámara para comunicarlos a quienes corresponda.
- IV. Presentar a ésta e insertar en el acta del día primero de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.
- V. Librar bajo su firma las boletas de requerimientos de que habla el párrafo XIV del artículo 17, exigiendo de los requeridos que al respaldo de la boleta pongan la contestación de enterado, bajo su firma.
- VI. Hacer que se cumplan con lo prevenido en el artículo 141.
- VII. Pasar al gobierno copia de los expedientes de que habla el artículo 165.
- VIII. Dar cuenta a la Cámara de los asuntos que se presenten a la secretaría por el orden siguiente: 1° Con la alta de la sesión anterior para su aprobación. 2° Con las comunicaciones oficiales del gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de Justicia. 3° Con las iniciativas de la 1ª y 2ª. Lectura de los individuos de la Cámara. 4° Con los dictámenes señalados para su discusión. 5° Con los dictámenes de 2ª lectura. 6° Con los de la 1ª. Lectura. 7° Con los memoriales de los particulares.
- IX. Asentar y rubricar en los expedientes los trámites que se les dé, y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha.
- X. Pasar diariamente a cada inventario lista de los asuntos que esté señalados para discutirse en la sesión inmediata.
- XI. Vigilar y ordenar los trabajos de la secretaría de la Cámara y de su sección de redacción.
- XII. Pasar a la comisión de policía cada quince días noticia de la asistencia y faltas de los diputados para la formación del presupuesto de la quincena.

Capítulo V



De las comisiones

Artículo 28. Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 29. Las permanentes serán de puntos constitucionales, de relaciones exteriores, de examen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernación, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justicia, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonización, de industria fabril, de agricultura, de comercio extranjero, de comercio interior, de legislación mercantil, de minería, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones y de corrección de estilo. Habrá además una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.

Artículo 30. Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 31. Habrá asimismo una gran comisión compuesta de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, al día siguiente a la apertura solemne de las sesiones del primer periodo, la diputación que constase de más de dos individuos, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comisión; si la diputación constase de dos personas, bien porque este sea su número, bien porque sólo éstos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer a la gran comisión, y si la diputación constare de un solo miembro, o si constando de más, solo uno se hallare presente, éste será el que pertenezca a la gran comisión, Si no se hubiese presentado ninguna personas de la diputación, pertenecerá a la gran comisión aquélla cuya credencial fuese primeramente aprobada.

Artículo 32. Esta comisión será permanentemente, y solo a ella corresponderá nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las demás comisiones permanentes.

Artículo 33. De entre los individuos de esta comisión se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree más idóneo, y esa será la que presida; si dos o más señalaren una misma comisión, votarán los demás quién de ellos debe presidirla.

Artículo 34. La gran comisión, al tercer día de formada presentará a la Cámara la lista de las comisiones permanentes para que examine si se han nombrado conforme a reglamento.

Artículo 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla hasta el número de cinco.

Artículo 36. No podrán renovarse las comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la Cámara excusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Artículo 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comisión a que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.

Artículo 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separación de uno o más individuos de alguna comisión., se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan mientras durare la causa que motivó esta medida.

Artículo 39. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y serán reemplazados con arreglo al artículo, anterior a cuyo fin darán a la Cámara el aviso oportuno.

Artículo 40. Cada comisión se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designación del presidente de la Cámara.

Artículo 41. La comisión de policía tendrá a su cargo cuidar de la impresión de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; firmar los presupuestos de gastos por quincenas y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Artículo 42. La comisión inspectora se compondrá de cinco individuos que nombrará el Congreso el día 16 de octubre, o el siguiente si éste fuere feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes y promover ante el Congreso todo lo que diga relación a que la misma contaduría llene su objeto.

Capítulo VI



Del tratamiento del Congreso y sus miembros

Artículo 43. El Congreso tendrá el tratamiento de Soberano en los ocursos que se le presenten, y el de señor cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno.

Artículo 44. El presidente de la Cámara o el que funja como tal, tendrá el tratamiento de excelencia.

Artículo 45. Los secretarios tendrán el tratamiento de señoría.

Artículo 46. Este mismo tratamiento tendrán los diputados en los actos o comunicaciones oficiales.

Artículo 47. Sólo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demás deberán hacerlo por medio de ocursos en papel sellado.

Capítulo VII



Del ceremonial

Artículo 48. El presidente de la República no se presentará en el salón del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demás que los acompañen tomarán asiento en las galerías.

Artículo 49. Saldrá a recibir al presidente hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salón. Esta misma comisión lo acompañará también a su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.

Artículo 50. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los diputados, a excepción de su presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 51. En el día que el Presidente de la República se presente a prestar el juramento que previene el artículo 33 de la Constitución, lo saldrán a recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.

Artículo 52. Jurará puesto en pie junto a la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del presidente de la Cámara.

Artículo 53. Si el presidente al tomar posesión de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales. Este mismo se hará al abrir y cerrar cada periodo de sesiones.

Artículo 54. Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 49 de la Constitución, saldrán a recibirlos dos diputados, inclusive un secretario, y estos mismos los acompañarán a su salida. Los diputados sólo se pondrán en pie en el acto del juramento.

Artículo 55. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones sin preferencia alguna.

Artículo 56. A los diputados que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de la Cámara inclusive un secretario.

Artículo 57. La comisión de que habla el artículo 81, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.

Artículo 58. La Cámara jamás asistirá en cuerpo a función alguna pública fuera de su palacio.

Capítulo VIII



De la guardia

Artículo 59. El Congreso tendrá guardia militar cuando la pida su presidente, y el ejecutivo la dará en el acto, debiendo ser del cuerpo y en el número de tropa que aquél señale.

Artículo 60. Pedida la guardia, el presidente dará cuenta a la Cámara para que ésta resuelva si continúa o no: acordado que continúe, estará a las ordenes del presidente.

Artículo 61. El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas, y dará cuenta a la Cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.

Artículo 62. La guardia hará al presidente de la Cámara y al de la República los honores de presentar las armas y batir marcha; a los diputados y secretarios del despacho y echar armas al hombro los centinelas.

Sección segunda

De las sesiones

Capítulo I



De la naturaleza de las sesiones

Artículo 63. Para que haya sesión se necesita de quórum; esto es, la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 64. Las sesiones serán públicas o secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán a las doce y media del día y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la Cámara a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 65. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los domingos, fiestas dobles y días de festividad nacional; y hará sesión pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del artículo 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los días exceptuados.

Artículo 66. Habrá sesión secreta ordinaria los lunes y jueves de cada semana, comenzando a las tres y media de la tarde; y la habrá extraordinaria en cualquier día y a cualquier hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno o cinco diputados. También la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.

Artículo 67. Serán tratados en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.
- II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.
- III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.
- IV. Las materias puramente eclesiásticas o religiosas.
- V. Los demás asuntos que la Cámara calificare que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesión pública.

Artículo 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son o no necesarias, y si la resolución fuese negativa, no continuará la sesión. Las secretas ordinarias o extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es o no de sesión secreta: en caso de negativa, se tratará en sesión pública.

Artículo 69. Toda sesión secreta concluirá preguntándose a la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolución fuese afirmativa, deberán los que ya hayan asistido a la sesión guardar el secreto sin comunicarlo a nadie.

Capítulo II



De la asistencia de los diputados y penas a los que falten

Artículo 70. Los miembros de la Cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.

Artículo 71. Durante la sesión no se podrá repartir a ningún diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atención, sino que esto se hará al retirarse los diputados después de la sesión.

Artículo 72. Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir sus obligaciones, perderán la dotación remunerativa que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta a quinientos pesos de multa.

Artículo 73. Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten el día en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incursos en dichas penas a los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en orden a los que se excusen calificarán la causa que éstos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido o no en la pena. En los demás casos, y para los otros efectos, la declaración y calificación corresponde a la Cámara.

Artículo 74. Dichas penas se harán efectivas por el gobierno de la Unión, quien al intento las hará saber a los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.

Artículo 75. Los diputados que sin causa legítima o sin licencia no se presentaren en la Cámara en los días de sesión a la hora en que ésta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel día: si a las dos de la tarde aún no se presentaren, perderán otra tercera parte, y si faltaren a toda la sesión, las dietas íntegras. En las sesiones extraordinarias se impondrá al que faltare una multa proporcional y equivalente a las que se acaban de señalar.

Artículo 76. Los diputados que concurran a la sesión y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán también en las penas del artículo anterior en proporción

al tiempo de su ausencia. Y si por ésta quedase incompleto el quórum, les impondrá además el presidente una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 77. Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados a las doce y media del día, y si a las dos de la tarde aún no comenzase la sesión por falta de número, pasará segunda lista. También se pasará lista al fin de cada sesión.

Artículo 78. Los diputados que llegaren al salón después de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentación; y si al llegar omitieren tal aviso, la tendrán como presentados después de las dos de la tarde.

Artículo 79. En los días quince y treinta de cada mes, o en los inmediatos, si aquéllos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesión secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaración se pasará inmediatamente a la comisión de policía para la formación del presupuesto.

Artículo 80. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otra de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de las sesiones.

Artículo 81. Si algún miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta a la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se designará una comisión de doce individuos para que asista a los funerales.

Artículo 82. El presidente puede conceder licencias a los diputados para que en un mes falten hasta tres días; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco individuos, ni cuando a su juicio de concederlas resulte que no habrá sesión por falta de número.

Artículo 83. Sólo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por más de tres días; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente a más de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del quórum.

Capítulo III



De la asistencia de los secretarios del despacho

Artículo 84. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno o llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la libertad que tiene para asistir cuando quisieren a las sesiones públicas. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia para instruirse de él, y se les concederá por dos días.

Artículo 85. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señoría.

Artículo 86. Al empezar la discusión podrán los secretarios del despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 87. Pasada esta vez sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que a los diputados, a no ser que ya por sí, o excitados por alguno de éstos, tuvieren que informar sobre hechos, y entonces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 88. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Capítulo IV



De las galerías.

Artículo 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir a las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesión pública y permanecerán cerradas durante las secretas.

Artículo 90. En las galerías estarán todos sin distinción, pero habrá una especial, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, a los ex diputados del Congreso de la Unión, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, jefes políticos de los Territorios e individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, también especial, para sólo los periodistas.

Artículo 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respecto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Artículo 92. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará

detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Artículo 93. Siempre que los remedios indicados no basten a contener el desorden de las galerías, el presidente levantarán la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Sección tercera

De las leyes

Capítulo I



De la iniciativa

Artículo 94. Tienen derecho de iniciativa conforme a la constitución, el presidente de la república, los diputados al congreso federal y las legislaturas de los Estados.

Artículo 95. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, la legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión después de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán a los demás trámites de este reglamento.

Artículo 96. Las iniciativas de los diputados se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley a que aspiran.

Artículo 97. Estos proyectos de ley de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, primeramente en la sesión en que fueron presentados, y después en las del cuarto día, computándose como primero y cuarto día aquéllos que se den la primera y segunda lectura.

Artículo 98. El día de la primera lectura expondrá su autor, si tuviese a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el día de la segunda lectura podrán hablar una sola vez sus miembros de la Cámara en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto.

Artículo 99. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión; si la resolución fuere afirmativa, se pasará a la comisión que corresponda; y si negativa, se tendrá por desechado. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputaciones, del gobierno o de las legislaturas, una vez desechada, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 100. La secretaría llevará un libro titulado “De las iniciativa de las leyes”, en que se asentará a la letra y por orden de fechas las que se presentasen,

expresando la fecha, quién las presenta, y poniendo ala calce la comisión a que se han pasado o si han sido desechadas.

Capítulo II



De los dictámenes de comisión

Artículo 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 102. Para que haya dictamen de comisión deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que las componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

Artículo 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resumen se les encomiende a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido.

Artículo 104. Presentado el dictamen de la mayoría y no el voto particular, deberá producirse éste al tercer día después de la primera lectura del dictamen al cual en este caso no podrá dispensarse la segunda.

Artículo 105. Cuando alguna comisión creyese que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia en sesión secreta, y la resolución será publicada si así se acordase.

Artículo 106. Las comisiones por medio de un presidente podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquéllos que exigen secreto, cuya violación puede ser perjudicial al servicio público. De estos documentos se dará el correspondiente recibo en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 107. El presidente de la comisión será responsable de todos los expedientes que se le pasen por la secretaría y de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Artículo 108. Cuando alguna comisión note infracción de la Constitución o leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la Cámara, lo hará presente a éste en dictamen separado del principal, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá este dictamen pidiendo que se

pase el expediente original o en copia certifica, o por lo menos los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 109. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la Cámara, la comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que se le dé el curso legal.

Artículo 110. Leído por primera vez el dictamen a que se refiere el artículo 108, se mandará pasar original a la sección del gran jurado, y leído el dictamen a que se refiere el artículo 109, se mandará pasar al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Artículo 111. Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.

Artículo 112. Desde la primera lectura a cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley, inmediatamente se publicará íntegro por la prensa y se circulará entre los individuos de la Cámara.

Artículo 113. Las comisiones después de cerrados las sesiones ordinarias, presentarán dictamen en el término y modo que fija el artículo 252, sobre los negocios que quedaron en su poder.

Artículo 114. El día en que se presenten los dictámenes de comisión, tendrán su primera lectura; la segunda el cuarto día de la primera en los términos que expresa el artículo 97, y se señalará para su discusión el tercer día después de la segunda.

Artículo 115. Toda petición de particular o corporación que no tenga derecho de iniciativa, se pasará a la comisión de peticiones, y ésta, si la petición no es materia de ley, consultará que se pase a la comisión que corresponda. En caso contrario, consultará que quede en la mesa hasta que haya iniciativa sobre ella.

Artículo 116. Para cumplir con la última parte del artículo 69 de la Constitución, la comisión respectiva tendrá a sus ordenes a los empleados de la contaduría mayor.

Capítulo III



De las discusiones

Artículo 117. Llegada la hora de discusión, se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiese provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo

examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algún diputado pidiere que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiere que la comisión manifieste los fundamentos de su dictamen, lo hará éstas.

Artículo 118. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 119. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos.

Artículo 120. Si algún artículo constase de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, para lo cual cualquier diputado puede pedir la división e indicar sus partes, y ésta se hará por el autor de la iniciativa, por la comisión o por el presidente de la Cámara.

Artículo 121. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolo el presidente por orden de las listas.

Artículo 122. El orador, al dirigir la palabra a la Cámara, usará del tratamiento de señor, y su discurso no podrá durar más de media hora, sin permiso de la misma Cámara.

Artículo 123. Siempre que alguno de los que hayan pedido la palabra no estuviese presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su lista respectiva.

Artículo 124. Sólo los individuos de la comisión, el autor de la iniciativa que se discuta, y los diputados que sean únicos por su Estado o territorio en los asuntos que especialmente interesen a éstos, podrán hablar dos veces. Así éstos como los que quieran hablar más de una vez, pedirán la palabra después que la hayan usado por primera.

Artículo 125. Los diputados sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho, para lo cual podrán pedir la palabra y se les concederá.

Artículo 126. Comenzada la discusión y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 127. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o

corporación; y tercero, en los casos de los artículos 20, 23 y 92. No se tiene como injurias el hablar de faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 128. Cuando algún miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura.

Artículo 129. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada
- II. Por grave desorden en las galerías o en el seno mismo de la Cámara y mientras se restablece el orden.
- III. Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Cámara.

Artículo 130. Cuando la discusión se suspende por grave desorden en el seno de la Cámara, y la sesión fuere pública, podrá continuarse en secreto.

Artículo 131. Presentada una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la Cámara si se toma inmediatamente en consideración; en caso de negativa se tendrá por desechada, y en caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar tres individuos en pro y tres en contra. En un mismo día sólo se podrá presentar una proposición suspensiva sobre un mismo negocio.

Artículo 132. No podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado por lo menos seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.

Artículo 133. Cuando nadie pida la palabra en pro ni en contra de algún dictamen, el presidente de la Cámara excitará a la comisión que lo presentó, para que uno de sus miembros exponga las dificultades que ella tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Artículo 134. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 135. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 136. Concluido el número de individuos que pueden usar la palabra, el presidente, por sí o excitado por algún miembro de la Cámara, mandará que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido, leyendo antes en alta voz la lista de los individuos que han hablado y la de los que aún tienen pedida la palabra. Si se declara que lo está, se procederá con arreglo al artículo que sigue, y en el caso opuesto, continuará la discusión, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra antes de repetir la misma pregunta. Igual cosa se hará cuantas veces se declare no estar suficientemente discutido el negocio.

Artículo 137. Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si ha o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; pero si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 138. Declarado que vuelva a la comisión algún dictamen para que lo reforme, la comisión lo reformará en el sentido que haya manifestado la discusión, y lo presentará de nuevo, a más tardar, dentro de cinco días de haber recibido el expediente.

Artículo 139. Reprobado o desechado el dictamen de una comisión que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, si fuere sólo de la mayoría de la comisión y hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión; si también éste fuere desechado o si no lo hubiere, se pondrá inmediatamente a discusión. Así el voto particular como la iniciativa, serán discutidos con las mismas formalidades que el dictamen de la mayoría.

Artículo 140. Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en caso de afirmativa, no se votará sino que se reservará para los efectos del capítulo V de esta sección, y en caso de negativa, se procederá en los términos que establece el artículo 137.

Artículo 141. Diariamente se mandará fijar por la secretaría en la puerta del salón de sesiones, una lista de los negocios que han de discutirse en la sesión inmediata, y se mandará copia de esta lista a cada Ministerio.

Artículo 142. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que lo profirió, y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241 y 242.

Capítulo IV



De las votaciones

Artículo 143. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédulas. Esta última será individual o por diputaciones.

Artículo 144. La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuese necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta por votar algún diputado, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de votos, y leerán desde las tribunas, uno de los nombres de los que hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocación: después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

Artículo 145. Las votaciones serán precisamente nominales. Primero: Cuando se pregunte si ha o no lugar votar algún proyecto de ley en lo general. Segundo: Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que forman el artículo. Tercero: En las votaciones que requieran el voto de los dos tercios de la Cámara. Cuarto: Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Artículo 146. La votación económica se hará por el simple hecho de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

Artículo 147. Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la Cámara pidiese que se rectifique, se rectificará volviéndose a poner de pie o quedar sentados, incluso el presidente y los secretarios. Si aún dudase el que pidió la rectificación, o algún otro, se procederá a contar los votos, manteniéndose todos incluso el presidente y los secretarios según el sentido en que hubieren dado su sufragio; al efecto, dos diputados, que hubieran votada uno en pro y otro en contra, contarán a los que reprueban y un tercero a todos los presentes. Estos cinco individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votación.

Artículo 148. Serán económicas todas las votaciones de los trámites de proyectos o iniciativas de ley, con excepción de los marcados en el artículo 145.

Artículo 149. En las votaciones económicas todos diputado puede pedir que conste en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta, sin poder en ningún caso fundarla.

Artículo 150. Los diputados en votaciones nominales y económicas están en obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo. Los que debiendo votar en dicha forma lo hicieren en otra o no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como votos negativos.

Artículo 151. Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare nuevamente empatada, se discutirá otra vez el asunto en la sesión inmediata, pudiéndose hablar tres diputados en pro y tres en contra. Esto mismo se hará cuantas se vuelva a empatar la votación.

Artículo 152. Se harán por cédulas todas las votaciones en que se trate de elegir o presentar personas.

Artículo 153. Toda votación por cédulas será individual, con excepción de los casos en que la Constitución o las leyes exijan que sean por diputaciones.

Artículo 154. Las votaciones individuales por cédulas, se harán llamando el secretario por lista a los diputados, para que de uno en uno y personalmente las entreguen al presidente de la Cámara quien las depositará sin leerlas en una caja que al intento se colocará en la mesa.

Artículo 155. Se votará por diputaciones de la siguiente manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados y territorios, y una para el Distrito federal: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: Las diputaciones se acercarán a votar por el orden alfabético de los Estados, Distrito o territorio: cada individuo, luego que fuese llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente; el cual la pondrá en la caja que le corresponda. Concluida que sea la votación de todas las diputaciones, se procederá por el mismo orden sucesivamente, y con distinción de cada una, a cumplir con lo demás prevenido en los artículos que siguen:

Artículo 156. Concluida cualquier votación por cédulas, uno de los secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, contará las cédulas; después las leerá en alta voz, de una en una, a fin de que otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que a cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará el resultado.

Artículo 157. Si ningún candidato hubiese reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniese la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro

candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidos, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación y resultando empate entre los candidatos, decidirá la suerte quien debe ser electo.

Artículo 158. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Artículo 159. Antes de cualquier votación, llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, se colocarán los diputados en sus asientos, y luego comenzara la votación.

Artículo 160. Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan a las discusiones.

Artículo 161. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que aquéllas en que se haya dividido al tiempo de la discusión.

Artículo 162. Mientras se hace la votación, ningún diputado salir del salón ni excusarse de votar. El que entrase de nuevo sin haber asistido a la discusión, no podrá votar nominal ni económicamente.

Artículo 163. Todas las votaciones de cualquiera clase se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o este reglamento exigen otro número mayor.

Artículo 164. Si la votación quedase incompleta porque algunos diputados se hayan retirado de la Cámara, se repetirá al día siguiente en su totalidad; y si en este día asistiere a la sesión algún diputado que no haya presenciado la anterior, se discutirá de nuevo el asunto, pudiendo hablar dos individuos en pro y dos en contra.

Capítulo V



Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley

Artículo 165. Una vez declarados con lugar a votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley, se cumplirá con lo prevenido en el párrafo IV del

artículo 70 de la Constitución, pasando el ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete de siete día manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad. Si no se declaran con lugar a votar todos los artículos, sino que algunos volvieren a la comisión hasta que ésta no despache el nuevo dictamen y se discuta, y se declaren con lugar a votar sus artículos, no se cumplirá con lo prevenido en el párrafo citado de la Constitución

Artículo 166. Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría un día para cada tres pliegos de dicha copia.

Artículo 167. Si el gobierno no devolviese el expediente a los ocho días de habersele pasado, se le reclamará de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si a las 24 horas no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá a la votación.

Artículo 168. Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión a la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

Artículo 169. El nuevo dictamen de la comisión será discutido en los términos ordinarios, y declarando con lugar a votar cada artículo, se votará inmediatamente.

Capítulo VI



De las dispensas de trámite

Artículo 170. Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley no iniciativa, se necesita antes de proposición formal, escrita y firmada, en que se pida a la Cámara la dispensa.

Artículo 171. En dicha proposición se expresarán terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o se manifestará si se pide la dispensa de todos.

Artículo 172. La proposición será puesta inmediatamente a discusión pudiendo hablar tres en pro y tres en contra de ella.

Artículo 173. Basta el voto de la mayoría de la Cámara: 1º . Para dispensar la segunda lectura de una iniciativa presentada por un diputado 2º. Para estrechar el término dentro del cual debe una comisión presentar dictamen sobre cualquier iniciativa. 3º. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión.

Artículo 174. Se necesita el voto de los dos tercios de diputados presentes:

- I. Para dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de ley.
- II. Para dispensar separadamente alguno de éstos, dictamen de comisión; discusión en lo general; discusión en lo particular; pase del expediente al ejecutivo para que manifieste su opinión; segundo dictamen, si esta opinión es contraria al proyecto de ley; y la nueva discusión de este dictamen.
- III. Para dispensar el término que debe mediar desde el día de la segunda lectura de un dictamen hasta el en que deba discutirse.
- IV. Para dispensar la división en sus partes naturales de la proposición que se discute, según el artículo 120 de este reglamento.
- V. Para permitir que una ley se vote por capítulos.
- VI. Para que las votaciones que deban ser nominales según este reglamento, se verifiquen económicamente en casos dados.

Artículo 175. Toda votación que requiera los dos tercios de los diputados presentes para una decisión, será nominal según previene el artículo 145.

Artículo 176. Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta división en tercias partes por números enteros, se tendrán como dos tercios los que votaren por la afirmativa. Siempre que su número sea cuando menos el doble y uno más de los que votaren por la negativa.

Artículo 177. En ningún caso podrá dispensarse (ni aun ponerse a discusión la proposición en que se pida, por ser absurdo) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.

Artículo 178. En ningún caso podrá tampoco permitirse que toda una ley, que se componga de varios títulos, secciones o más de un capítulo, se vote de una vez: la proposición en que tal se pida no será admitida por la mesa.

Capítulo VII



De las adiciones y modificaciones

Artículo 179. Desde el momento en que se declare con lugar a votar en lo particular algún artículo de un proyecto de ley, y hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al gobierno, podrán presentarse adiciones o modificaciones al artículo o proposición aprobada.

Artículo 180. Estas adiciones o modificaciones se presentarán por escrito firmadas por su autor o autores.

Artículo 181. Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan en el acto de acabarse de aprobar el artículo; si se presentan después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de ésta, siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusión.

Faltando alguna de estas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata entre las proposiciones de primera lectura.

Artículo 182. Leída por primera vez una adición o modificación, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 183. La comisión a quien se pase una adición o modificación, presentará su dictamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.

Artículo 184. Presentado el dictamen, se discutirá en el momento de preferencia; y para la discusión y todo lo demás hasta declarar con lugar o no a votar en lo particular la adición o modificación, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas o proyectos de ley.

Artículo 185. Declarada con lugar a votar en lo particular una adición o modificación, se agregará al expediente que le corresponda, sacándose también copia de esta parte para pasarla al Ejecutivo en unión de los demás.

Artículo 186. Se pueden dispensar todos los trámites a una adición o modificación, y ponerse a discusión en el acto de presentarse, por el voto de los dos tercios de la Cámara.

Capítulo VIII



De la formación de las leyes

Artículo 187. Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.

Artículo 188. No se adoptarán otras divisiones en sus partes que éstas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.

Artículo 189. Según la extensión de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división mayor sin haber

antes usado de las menores que se contienen en ellas. Sólo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.

Artículo 190. Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición, y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.

Artículo 191. Antes de remitirse la ley al gobierno, será asentada en el libro respectivo, y firmada según se previene en los artículos anteriores.

Sección cuarta

De los asuntos económicos

Capítulo I



De su naturaleza

Artículo 192. Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley o acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa o aclaración de una ley, o que no abrace una medida de interés general.

Artículo 193. Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es un asunto económico o de ley; si publicada esta decisión se reclamare por un diputado, apoyado por otros dos, se abrirá discusión sobre este punto, pudiendo hablar tres en pro y tres en contra. La Cámara resolverá en seguida.

Artículo 194. Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, a la renuncia, licencia o llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de éstos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.

Capítulo II



De sus trámites

Artículo 195. Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se pregunta a la Cámara si se admite o no a discusión, en caso de negativa se tendrá por desechada.

Artículo 196. Admitida a discusión se preguntará a la Cámara si es o no de obvia resolución. Si resolviere por la afirmativa, se pondrá inmediatamente a discusión; si por la negativa, se pasará a la comisión que corresponda.

Artículo 197. La comisión presentará su dictamen dentro de cuatro días de habersele pasado el asunto. Este dictamen será leído y discutido en la sesión inmediata.

Artículo 198. En la discusión de los asuntos económicos se observará el mismo orden y las mismas reglas que para la discusión de las leyes, sin mas diferencia que sólo podrán hablar tres en pro y tres en contra, y que la discusión será una vez en lo general y en lo particular.

Artículo 199. Completo este número se preguntará si el asunto está suficientemente discutido: si se declara que lo está, se preguntará si ha o no lugar a votarlo; y si se declara que no lo está, seguirá la discusión pudiendo hablar uno en pro y otro en contra. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente discutido un asunto.

Artículo 200. Declarando un asunto con lugar a votar, se procederá a votarlo, artículo por artículo, o proposición por proposición, si contiene varias. Declaración sin lugar a votar, se preguntará si vuelve a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá; y si negativa, se tendrá por desechado. Esto mismo se hará con una proposición a que se haya dispensado al principio el trámite de pasar a comisión.

Artículo 201. Desechado un dictamen que consulte la reprobación del asunto que se pasó a la comisión, se pondrá inmediatamente a discusión dicho asunto y discutido se votará, si hubiere lugar a ello.

Artículo 202. Todas las votaciones en los asuntos económicos será económicas, y se decidirán a mayoría absoluta de votos.

Artículo 203. Para que se dispensen los trámites de un asunto económico, se necesita pedirla por escrito, y que el voto de la mayoría esté por la dispensa.

Artículo 204. Cuando fuere necesario comunicar a algún individuo un acuerdo económico, se hará esto por dos secretarios de la Cámara.

Sección quinta

Del gran jurado

Capítulo I



De su organización

Artículo 205. Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución comete al Congreso, éste se erigirá en Gran Jurado, y para poner en estado las causas de que deba conocer, tendrá una sección de instrucción.

Artículo 206. Para formar esta sección, la gran comisión nombrará el día 25 de septiembre del año de la renovación de cada legislatura, a pluralidad de votos, diez y seis individuos del seno de la Cámara y presentará a ésta la lista de todos ellos, para el solo efecto de que habló el artículo 34.

Artículo 207. De estos diez y seis individuos se sacarán en ella misma, por suerte, tres que compondrán dicha sección y otros más, que sin voto, les servirá de secretario.

Artículo 208. Los dos restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la Cámara dispensase de este encargo pro algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.

Artículo 209. El pertenecer a la sección de instrucción del gran jurado, es una comisión permanente que prefiere a cualquiera otra, y que excluye a todas las demás. En consecuencia, ningún diputado que sea miembro de dicha sección, podrá pertenecer a otra comisión, y los insaculados serán reemplazados en las comisiones que tengan, tan luego como la suerte los llame a la sección.

Capítulo II



De las personas sujetas al gran jurado

Artículo 210. Está sujeto al gran jurado el presidente de la República por los delitos comunes que comente durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. Mientras dure éste, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. De los demás se le podrá acusar luego que cese en sus funciones.

Artículo 211. Lo están también los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Artículo 212. Asimismo lo están los gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes federales.

Artículo 213. El fuero o inmunidad establecida en los artículos precedentes, no puede renunciarse y comprende a los diputados suplentes, magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, y vicegobernadores, que lo gozarán, lo mismo que los demás funcionarios, desde el día de su nombramiento.

Artículo 214. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; pero la responsabilidad por delitos comunes se podrá exigir mientras no se haya perdido la acción para ello, conforme a las leyes.

Artículo 215. La responsabilidad contraída por un funcionario durante su encargo, en ningún tiempo, ni aun después de haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.

Artículo 216. En demandas del orden civil, no hay inmunidad para ningún funcionario público.

Capítulo III



De la manera de proceder del gran jurado

Artículo 217. Bien sea que se acuse ante la Cámara a algún individuo sujeto al gran jurado, bien que alguna persona contra la cual otros jueces hayan empezado a proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente a la Cámara para que se le declare; bien, por último, que un tercero se presente a sí mismo a la Cámara para que ésta llame a su conocimiento la causa que a una persona que goza de inmunidad se le siga ante un juez extraño: en cualquiera de estos tres casos se dará cuenta a la Cámara del asunto en el día que se presente, al siguiente útil, en sesión secreta ordinaria o extraordinaria.

Artículo 218. La acusación o solicitud de declaración de inmunidad, contendrá precisamente el nombre y apellido que se cree que la disfruta, sus funciones públicas, el hecho que la motiva, y fecha en que éste acaeció.

Artículo 219. En el primer caso del artículo 217, leída ante la Cámara la acusación, el presidente la mandará pasar a la sección de instrucción del gran jurado, y ésta al siguiente día presentará dictamen manifestando si por razón del hecho y de las funciones públicas de la persona, se goza o no de la inmunidad conforme a esta ley. Esto mismo hará la sección en el segundo y tercer caso de que habla dicho artículo 217, y en cualquiera de ellos concluirá su dictamen precisamente con esta fórmula: “El funcionario tal, goza (o no goza) de inmunidad por tal hecho”. Si al evacuar este dictamen la sesión necesita mayor tiempo que el de un día para reunir algunos datos que le sean necesarios, lo hará presente a la

Cámara y se le concederá el tiempo competente, atendida la naturaleza de aquellos datos.

Artículo 220. En el primer caso del citado artículo 217, evacuando el dictamen, la Cámara, erigida en gran jurado, procederá a discutirlo y a aprobarlo o reprobalo, declarándolo en consecuencia competente o incompetente. En el segundo y tercer caso, presentado en el dictamen y leído ante la Cámara, la secretaría, de orden del presidente, dirigirá oficio al juez o tribunal extraño que esté procediendo, reclamándole las diligencias que haya practicado, y el juez o tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que funde su jurisdicción. Recibidas las dichas diligencias y este oficio, procederá la Cámara con vista de todo y con audiencia del interesado, a la discusión del dictamen y a la resolución del punto de inmunidad. Si la Cámara se declara incompetente, se mandará que el acusado ocurra a quien corresponda, o se devolverán al juez o tribunal que estaba procediendo, las diligencias antedichas para que las continúe.

Artículo 221. Declarada la inmunidad y por consiguiente la competencia del gran jurado, volverá el expediente a la sección, y éstas habiendo acusador y no estando justificado el cuerpo del delito, le mandará notificar que dentro del plazo que ella fije prudentemente, la justifique. Si dos días después de haber esperado dicho término aún no estuviere justificado el cuerpo del delito, la sección presentará dictamen que concluirá por esta fórmula: “No hay mérito para proceder contra N. Por no estar justificado el cuerpo del delito”.

Artículo 222. Si el funcionario es acusado de delito común y está justificado el cuerpo del delito, la sección le tomará su inductiva: acto continuo, si el delito mereciere pena corporal conforme a las leyes, lo reducirá a prisión; y si creyere necesario practicas algunas diligencias para la perfección de la sumaria, lo hará dentro de tres días contados desde el día de la detención. Si al expirar este término la sección aún no cree perfecto el sumario y hubiese por lo menos semiplena prueba del delito, pronunciará el auto motivado de prisión y seguirá practicando con la actividad posible todas las demás diligencias hasta concluir dicho sumario.

Artículo 223. Concluida la sumaria antes o después de los tres días ya indicados, la sección presentará dictamen no sobre la cuestión de si ha o no lugar a formación de causa, sino sobre el estado de la causa, y concluirá con esta fórmula: “Esta causa se halla en estado de verse”. Si la Cámara se resuelve por la negativa, volverá a la sección para que practique aquellas diligencias que según se ha expuesto en la discusión, faltaren para el complemento de la sumaria; luego que las practique, volverá a dar cuenta a la Cámara para que examine de nuevo si se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare la Cámara por la negativa.

Artículo 224. Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la sección para que dentro de tres días presente dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula. “Ha (o no) lugar a proceder contra N. Por

tal delito". La sección, tan luego como reciba la causa, notificará al acusador, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación o la defensa, advirtiéndoles que al efecto puede tomar apuntes de la causa.

Artículo 225. Presentado el dictamen, el presidente anunciará que al día siguiente la Cámara se erigirá en gran jurado, haciéndose saber esto por la secretaría, al acusador, si lo hay, y al acusado para que si quieren se presenten a alegar por sí o por poder. Al día siguiente, aprobada el acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, se leerá en sesión pública todo el expediente, y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido esto y retirados el acusador y el acusado, se procederá a la votación de la proposición final del dictamen. Si de la votación resulta que se declare haber lugar a proceder contra el acusado, éste quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si se declara lo contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior, y se le pondrá inmediatamente en libertad si se halla preso.

Artículo 226. Si el delito fuere oficial, se procederá de la misma manera que en los comunes, pero en lugar del dictamen que concluya con la fórmula de si ha o no lugar a proceder, la sección presentará otro sobre la culpabilidad del presunto reo, que terminará con estas palabras: "N. Es (o no es) culpable del delito oficial de ...". La Cámara, erigida en jurado de acusación, verá y resolverá la causa con las mismas formalidades, y demás establecido para las causas sobre delitos comunes.

Artículo 227. Si la declaración de la Cámara sobre delito oficial fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo; poniéndose a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 228. La sección, para instruir la sumaria, procederá con el sigilo que corresponde valiéndose de los medios de probar que determinan las leyes y formando un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que hicieren al acusado.

Artículo 229. Cuando el gran jurado procediese a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

Artículo 230. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección a presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y éste dará los descargos que tuviese a bien, los cuales firmará juntamente con los secretarios y se reunirá a los antecedentes.

Artículo 231. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, la sección practicará todas las actuaciones que le fueren posibles, y las demás que creyere necesarias para instruir el proceso, y que deban practicarse en otros lugares; las encomendará al juez de distrito respectivo, remitiéndole en caso

necesario testimonio fielmente sacado y autorizado por el presidente y secretario de todo lo que juzgue conveniente. Esta remisión se hará por conducto del gobierno en pliego certificado.

Artículo 232. Inmediatamente que reciba el exhorto o expediente del juez de Distrito, procederá a practicar las diligencias que se le encarguen; y si éstas estuvieren ya en estado de oírsele sus descargos al reo, pasará a su casa a efectuarlos.

Artículo 233. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado al juez local, o al alcalde de su defecto, del lugar adonde reside el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Artículo 234. Practicadas por el juez local o el alcalde de las diligencias que le prevenga el juez de distrito, éste las devolverá en pliego certificado. El juez de distrito a su vez, devolverá de la misma manera estas diligencias y las que él haya practicado al gobierno general, para que éste las envíe a la sección del gran jurado.

Artículo 235. Fuera de esas diligencias que necesariamente tenga que practicar la sección del gran jurado por medio de otros jueces, cuando el reo está ausente en todo lo demás, se sujetará a las reglas y trámites establecidos para los procedimientos del gran jurado, hallándose presente el reo.

Artículo 236. Cuando el presunto reo no quisiese o estuviese imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviese por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

Artículo 237. En las discusiones y votaciones del gran jurado se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes, advirtiéndose que las votaciones para declararse competente el jurado para resolver si la causa está en estado de verse y para el fallo definitivo, serán nominales.

Artículo 238. En la sesión en que haya de pronunciarse el fallo definitivo concluida la discusión y antes de la votación, se pasará lista. Si hubiese quórum se procederá inmediatamente a la votación; y si no lo hubiese se esperará para completarlo hasta la hora de reglamento; mas si ésta hubiese ya dado al tiempo de pasar lista, o si llegase sin poderse completar el quórum, se suspenderá la sesión, y al día siguiente luego que haya número se procederá a la votación.

Artículo 239. Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquélla procesada en el tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 240. Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Artículo 241. La Cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, el presidente remitirá al jurado una exposición circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo a los artículos procedentes.

Artículo 242. Cuando ocurra queja contra algún miembro de la Cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará dos días después una comisión de seis individuos de la Cámara para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la Constitución y las leyes, caso de que no se concilien.

Artículo 243. Siempre que el congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad se presentarán a la diputación permanente. Leídas en primera sesión, se pasarán a la sección de instrucción del gran jurado si ésta estuviese completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aún esto no fuere posible, se completará nombrando la diputación seis de sus miembros de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputación permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, menos el declarar si ha o no lugar a proceder en los delitos comunes, y si hay o no culpabilidad con los delitos oficiales.

Sección sexta

De varias facultades constitucionales cometidas al Congreso

Capítulo único

De la manera de ejercerlas



Artículo 244. Para cumplir el Congreso con la facultad que le concede, la fracción 12 del artículo 72 de la Constitución, luego que reciba la comunicación del Ejecutivo en que participe el nombramiento, se pasará a la comisión inspectora, y el dictamen de ésta se limitará a consultar si el nombramiento puede hacerse conforme a las leyes de la materia, sin ocuparse de las cualidades de la persona nombrada. El dictamen se discutirá en sesión secreta, y si la Cámara resuelve que pueda hacerse el nombramiento, se procederá a votar si se ratifica o no. Esta votación se hará en escrutinio secreto, mediante cédulas que digan sí o no.

Artículo 245. Para cumplir con la atribución decimatercera del referido artículo 72, inmediatamente que el Ejecutivo dé cuenta con el tratado, convenio o convención, se pasará a una comisión especial de tres a cinco individuos que nombrará el Congreso en la misma sesión. El dictamen será presentado, discutido y votado como este reglamento previene para las leyes.

Artículo 246. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará igualmente cuando se ejerza por el Congreso la atribución 14ª.

Artículo 247. Para ejercer la facultad 29ª. Del citado artículo, los nombramientos los hará el Congreso en escrutinio secreto. El de los empleados de la secretaría y redacción, a propuesta en terna de los secretarios, y el de los de la contaduría a propuesta en terna de la comisión inspectora, las ternas podrán desecharse en su totalidad. A la renovación de dichos empleados se procederá siempre que haya petición formada por lo menos de tres diputados, oyendo el dictamen de los secretarios o de la comisión respectiva, según el empleado de que se trate y según lo acuerde el Congreso en votación secreta.

Sección séptima

De la diputación permanente

Capítulo I



De su nombramiento e instalación

Artículo 248. La víspera de la clausura de cada periodo de sesiones del Congreso, nombrará éste en escrutinio secreto y mediante cédulas, un diputado por cada Estado y Territorio y uno por el Distrito Federal. Estos diputados formarán la diputación permanente.

Artículo 249. La diputación permanente se instalará el mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y hecha la instalación, lo comunicará por oficio al gobierno para su publicación.

Artículo 250. Para su instalación nombrará un presidente, un vice y dos secretarios.

Capítulo II



De sus atribuciones y deberes

Artículo 251. Son atribuciones de la diputación permanente:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20 de la Constitución.
- II. Recordar por sí sola o a petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo 85, fracción 3ª. De la Constitución.
- IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte en los casos que dicha Constitución previene.

Artículo 252. Son sus deberes:

- I. Exigir a las comisiones del Congreso, excepto a la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictamen los expedientes que estuviesen en su poder.
- II. Exigir esos mismos expedientes con dictamen o sin él, pasados quince días de haberse cerrado el último periodo de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.
- III. No conceder por más de tres días licencia a más de cinco de sus miembros.
- IV. Ejercer las atribuciones necesarias para el orden interior de ella misma, y de las oficinas dependientes del congreso.
- V Cumplir con lo que previene el artículo 243 en los casos respectivos.

Capítulo III



De su régimen interior

Artículo 253. Tendrá sesiones los lunes, miércoles y viernes: en los miércoles las tendrá además secretas.

Artículo 254. Tendrá sesiones extraordinarias públicas o secretas cuando lo juzgue necesario su presidente, lo pida el ejecutivo, o dos individuos de la misma diputación.

Artículo 255. Para sus sesiones necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 256. El día último de cada mes renovará su presidente y el vice, y el más antiguo de sus secretarios, participándoselo al gobierno para su publicación.

Artículo 257. Las comisiones se formarán de uno o de tres diputados, y serán nombrados en escrutinio secreto mediante cédulas.

Artículo 258. En todo lo demás que no esté prevenido en los artículos anteriores, se sujetará en lo posible la diputación permanente a lo que este reglamento dispone respecto de la Cámara.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Unión-México, Diciembre 4 de 1857.- Pérez Fernández.- Aznar Barbachano.